

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, 4 de octubre de 2022**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSÉ LUÍS SANZ VICARIO
ACCIONADO	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - MINCIENCIAS
RADICADO	05001 31 05 010 2022 00406 00
ASUNTO	ADMITE TUTELA- NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

La solicitud de amparo presentada por JOSÉ LUÍS SANZ VICARIO, en contra del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - MINCIENCIAS, cumple los requisitos de los artículos 14 y 37-1 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá.

Se observa en el escrito referido, solicitud de medida provisional, la que gravita en: “...se suspenda en su totalidad el cronograma establecido en los términos de la referencia de la CONVOCATORIA DE LA ASIGNACIÓN PARA LA CTEI DEL SGR PARA LA CONFORMACIÓN DE UN LISTADO DE PROPUESTAS DE PROYECTO ELEGIBLES ENFOCADOS EN LA IMPLIMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA MISIÓN INTENACIONAL DE SABIOS 2019 PARA EL FOCO. CIENCIAS BÁSICAS Y DEL ESPACIO”, petición que es igual a una de las pretensiones de la acción superior.

En cuanto a tal solicitud (archivo 02 Pág. 6), considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, en el que se expuso que:

*“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias<sup>1</sup>: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.*

*Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”<sup>2</sup>, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”<sup>3</sup>. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”<sup>4</sup>. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo<sup>5</sup>. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”<sup>6</sup>. Es decir, la medida provisional procede*

<sup>1</sup> Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

<sup>2</sup> Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.

<sup>3</sup> Auto 680 de 2018.

<sup>4</sup> Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que “[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”.

<sup>5</sup> Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

<sup>6</sup> Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

*cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”<sup>7</sup>.*

Con base en tal orientación, observa el despacho que la suspensión solicitada como medida provisional hace parte de las pretensiones de la acción de tutela, contenidas en la página 7 del archivo 02. Lo anterior, aunado a que la tutela tiene un término célere y sumario en el que se resolverá sobre la pretensión de suspensión de la referida convocatoria, permite negar la medida provisional, no obstante, se requerirá a la accionada para que de manera urgente informe a este despacho lo de su cargo.

Aparte de lo descrito aprecia el despacho que la tutela se interpone en el marco de una convocatoria, por ello **se ordenará al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, publicar de manera inmediata la existencia de esta acción de tutela en su página web institucional para efectos de notificación a los eventuales terceros interesados.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la ACCION DE TUTELA presentada por JOSÉ LUÍS SANZ VICARIO en contra del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - MINCIENCIAS.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de medida provisional conforme a lo argumentado en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia con copia del escrito inicial, por el medio más expedito a la accionada, para que, en el término no superior a un día hábil, contado a partir del recibo de la notificación electrónica, si a bien lo tiene rindan informe a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela. NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito al accionante.

**CUARTO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, publicar de manera inmediata la existencia de esta acción de tutela en su página web institucional para efectos de notificación a los eventuales terceros interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ANDRÉS BALLEN TRUJILLO**  
**JUEZ**